LINEAMIENTOS Y CRITERIOS METODOLÓGICOS RELATIVOS A ENCUESTAS, SONDEOS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA ELECTORALES, PARA EL AÑO DOS MIL SIETE.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERO.- Los presentes lineamientos y criterios metodológicos constituyen las reglas específicas que se desprenden de las normas generales que establece el Código, en sus artículos 268 a 276, a las que se deberán sujetar las personas físicas o morales que sean responsables o se involucren en la proyección y aplicación de encuestas, sondeos y de todo tipo de estudios de opinión pública electorales que tengan la finalidad de difundirse públicamente, así como en la publicación o difusión de sus resultados, durante el año electoral dos mil siete, que se relacionen con los siguientes objetivos:

- La identificación de las preferencias electorales que manifiesten los ciudadanos por algún partido político, coalición, persona que por sí misma manifieste su intención de ser aspirante a candidato, aspirante a candidato, o candidato a cargo de elección popular, antes del inicio del proceso electoral del año dos mil siete, durante su desarrollo y hasta la jornada electoral;
- II. La identificación del perfil electoral de los ciudadanos actualizado al año electoral dos mil siete en el Estado de Tlaxcala, los distritos, los municipios o las comunidades correspondientes;
- III. La identificación de las tendencias de votación durante el año electoral dos mil siete en el Estado de Tlaxcala, los distritos, los municipios o las comunidades correspondientes, que se desprenda de las preferencias electorales o la intención de voto de los ciudadanos que éstos manifiesten antes de la jornada electoral del once de noviembre del año citado;
- IV. La identificación de las tendencias de votación emitida durante la jornada electoral del once de noviembre de dos mil siete en el Estado de Tlaxcala, los distritos electorales, municipios o comunidades correspondientes, con base en la libre manifestación del elector, en ese mismo día respecto del sentido de su voto ya emitido.

SEGUNDO.- Para efectos de estos lineamientos y criterios metodológicos, se entenderá por:

- Ciudadanos: Aquellos que están inscritos en el padrón electoral del Estado de Tlaxcala, elaborado por el Registro Federal de Electores.
- II. Electores: Los ciudadanos que actualizan el ejercicio de su derecho a votar.
- III. Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- IV. Instituto: El Instituto Electoral de Tlaxcala.
- V. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- VI. Comisión: La Comisión de Medios de Comunicación Masiva.
- VII. Comisiones: Las correspondientes que integra el Consejo General.

- VIII. Unidad: La Unidad de Comunicación Social y Prensa del Instituto.
- IX. Proyecto o proyectos: El proyecto de encuestas, sondeos o estudios de opinión electorales a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos.

TERCERO.- Los presentes lineamientos y criterios metodológicos deberán ser observados, en la materia y los objetos a que se refieren estos mismos, por las personas, empresas e instituciones siguientes:

- I. Las que sean responsables de los proyectos respectivos;
- II. Las que lleven a cabo o ejecuten los proyectos respectivos;
- III. Los patrocinadores de los proyectos respectivos;
- IV. Las que soliciten, efectúen, ordenen o contraten la difusión de los resultados de encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión pública electoral;
- V. Las instituciones académicas que avalen estudios de opinión pública a través de los medios que le sean propios;
- VI. Las instituciones gubernamentales federales, estatales y municipales;
- VII. Los partidos políticos;
- VIII. Las asociaciones o agrupaciones políticas reconocidas por órganos electorales federales o locales;
- IX. Los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular;
- X. Los candidatos a cargos de elección popular;
- XI. Los propietarios o concesionarios de medios de comunicación masiva que permitan o autoricen la publicación de resultados de encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión pública electorales a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos, sea por medios impresos, magnéticos o electrónicos; y
- XII. Las personas que participen en cualquier forma en las tareas de contratación y aplicación de encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión pública electorales a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos.

CUARTO.- Las personas físicas y morales señaladas en las fracciones que anteceden inmediatamente, tienen responsabilidad en los términos previstos por las leyes aplicables en lo que les corresponda para actuar en lo relativo a encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión pública electorales, de que tratan los presentes lineamientos y criterios, en cuanto a:

- I. El diseño, la preparación y autorización de los proyectos
- II. La realización de los proyectos;
- III. La recopilación de datos;
- IV. El procesamiento y la sistematización de datos recopilados;
- V. El análisis de datos;
- VI. La publicación o difusión de resultados; y

VII. Las aclaraciones que deban hacer por requerimiento de la ley o a solicitud de Consejo General.

QUINTO.- La finalidad de estos lineamientos y criterios metodológicos, conforme a lo que disponen los artículos 1, 2 y 5 primer párrafo del Código, consiste en:

- I. Procurar que el derecho de los ciudadanos a expresar su opinión en materia electoral tenga cauces adecuados dentro de los tiempos que determina la ley;
- Procurar que las opiniones expresadas por los ciudadanos públicamente en materia electoral se recopilen fielmente, y que su contenido y difusión sean respetados;
- III. Garantizar que en materia electoral, el público en general obtenga información confiable e imparcial, de manera transparente, auténtica y oportuna; y
- IV. Evitar que se haga un manejo de los resultados de encuestas, sondeos y estudios de opinión en materia electoral, que contravenga los principios de equidad, objetividad e imparcialidad que rigen a los procesos electorales.

SEXTO.- En la aplicación de todo tipo de encuestas, sondeos, conteos y demás medios reconocidos en las ciencias sociales y exactas para recopilar opiniones de los ciudadanos que se vinculen con actos, actores e incidentes del proceso electoral de dos mil siete, de la jornada electoral respectiva y de la etapa previa al proceso señalado, en el Estado de Tlaxcala, se emplearán las técnicas de recopilación de datos en la forma que recomiendan los códigos internacionales de ética relativos a la materia, a fin de garantizar los derechos de los entrevistados o encuestados.

SÉPTIMO.- Serán parte de los estudios de opinión pública a que se refieren los presentes lineamientos y criterios, las encuestas, los sondeos, conteos y demás medios que utilicen técnicas de entrevista, formularios, cuestionarios u otros instrumentos y métodos de recopilación de datos legalmente permitidos y tengan como resultado, durante el año dos mil siete, la obtención, publicación o difusión de datos relativos a:

- I. Preferencias electorales de los ciudadanos durante dos mil siete:
- II. Intenciones de voto de los ciudadanos hasta el dos de noviembre de dos mil siete y durante la jornada electoral correspondiente;
- III. Datos relativos al perfil electoral de los ciudadanos durante dos mil siete;
- IV. Nombres de aspirantes a candidatos durante el plazo que establece el Código para la conclusión de los procesos internos de los partidos políticos.
- V. Nombres de candidatos, partidos políticos o coaliciones por los cuales hubieren decidido los electores durante la jornada electoral del once de noviembre de dos mil siete.

OCTAVO.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas, sondeos o estudios de opinión pública electorales, deberán registrarse previamente al inicio de sus trabajos y cumpliendo con los plazos establecidos en el Código ante el Instituto, debiendo acompañar los documentos oficiales que acrediten la legalidad de su actividad.

El Consejo General o la Comisión podrá requerir los documentos que considere necesarios para los efectos del párrafo anterior.

CAPÍTULO II ENCUESTAS, SONDEOS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

NOVENO.- Las personas físicas o morales que tengan interés o intención de realizar encuestas, sondeos o estudios de opinión pública electorales, deberán entregar al Consejo General copia del proyecto completo por realizar, a más tardar diez días antes del inicio de los trabajos ahí considerados para la recopilación de datos.

DÉCIMO.- Las personas que tengan interés o intención de solicitar, efectuar, ordenar o contratar la publicación o difusión de resultados derivados de encuestas, sondeos o estudios de opinión pública electorales, deberán entregar al Consejo General copia del reporte completo de resultados de que se trate, a más tardar setenta y dos horas antes de su publicación o difusión.

DÉCIMO PRIMERO.- Los proyectos y los reportes a que se refieren los puntos octavo y noveno de estos lineamientos y criterios, deberán proporcionar en su presentación, integrados en su estructura principal, en un anexo o en un recuadro, los datos completos señalados en el artículo 270 del Código; además, deberán anexarse a ellos los formularios o cuestionarios completos a aplicarse o aplicados, según se trate.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los resultados de encuestas, sondeos, conteos y todo tipo de estudios de opinión pública electorales, se publicarán o difundirán completos en forma de reporte, y en éste deberán señalarse invariablemente los nombres completos de las personas físicas o morales que hubieren:

- Patrocinado los proyectos respectivos;
- II. Llevado a cabo la realización de dichos proyectos; y
- III. Ordenado, solicitado o efectuado la publicación o difusión de los resultados.

DÉCIMO TERCERO.- El reporte de resultados que se publique o difunda, necesariamente deberá:

- I. Definir detalladamente la población de estudio de la encuesta, el sondeo o conteo y especificar claramente que los resultados que se dan a conocer se refieren sólo a la población estudiada y que tienen validez exclusivamente para expresar la opinión de esa población y para las fechas específicas del levantamiento de los datos;
- II. Explicar el método que se utilizó para recopilar la información en la encuesta, el sondeo o conteo y detallar si se hizo mediante técnicas de entrevistas persona a persona, grupos de enfoque o mediante alguna técnica o método indirecto alternativo. Se deberá especificar también si las entrevistas se llevaron a cabo vía telefónica, en la calle, en domicilios o si se utilizaron métodos mixtos para recopilar los datos;
- III. Detallar el método de muestreo que se utilizó para seleccionar la muestra del estudio e indicar todos y cada uno de los mecanismos utilizados para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados:
- IV. Especificar el tamaño de la muestra y el universo determinado para el estudio y señalar su distribución geográfica por municipios o distritos electorales uninominales:

- V. Describir el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y señalar la frecuencia de no respuestas;
- VI. Detallar el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada; y
- VII. Precisar las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información, conforme a la distribución geográfica municipal o distrital de los entrevistados.

DÉCIMO CUARTO.- En caso de que los resultados publicados o difundidos incluyan estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas a las respuestas de la encuesta, sondeo o estudio de opinión a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos, deberá ser especificado en el reporte, aunque puede reservarse el método de cálculo aplicado para la transformación de las variables en pronósticos.

DÉCIMO QUINTO.- Toda la información relativa a encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión pública electorales, desde el diseño del proyecto respectivo hasta la publicación o difusión de sus resultados, deberá conservarse de manera integral por parte de las personas responsables, hasta que la elección se haya llevado a efecto y los órganos electorales jurisdiccionales hayan resuelto todos los recursos interpuestos vinculados al proceso electoral.

DÉCIMO SEXTO.- Las personas, empresas o instituciones responsables de la realización de encuestas, sondeos y demás estudios de opinión a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos, y aquellas que soliciten, efectúen u ordenen la publicación o difusión de sus resultados, deberán presentar por escrito ante el Consejo General, en los plazos establecidos para la entrega de proyectos y de reportes de resultados, lo siguiente:

- a) La información utilizada para delimitar a la población de estudio y para seleccionar la muestra, el instrumento que se utilizó para la recopilación de la información, así como todos y cada uno de los mecanismos usados para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados; y
- b) Todas y cada una de las operaciones llevadas a cabo para determinar el tamaño de la muestra, el cálculo de las varianzas obtenidas para las variables del estudio que se refieren a las preferencias electorales de los ciudadanos, el perfil electoral de éstos o las tendencias de votación, así como una descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 10, fracción v, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el artículo 5 del Código, el Consejo General podrá ordenar la verificación de los instrumentos técnicos y metodológicos aplicados en encuestas, sondeos y estudios de opinión a que se refieren los presentes lineamientos y criterios, así como de la información recopilada, procesada, sistematizada y analizada.

Para facilitar el cumplimiento de esta disposición, las personas responsables de la realización de dichas encuestas y sondeos de opinión a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos, así como las personas responsables de la publicación o difusión de sus resultados, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los originales de los cuestionarios utilizados para las entrevistas y en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, deberán estar en posibilidad de presentar a la autoridad competente los programas de captura y las bases de datos que hayan generado a partir de dicha recopilación.

Del mismo modo, para la verificabilidad de los datos, dichas personas deberán conservar todos y cada uno de los programas de cómputo y las bases de datos que se hayan utilizado para el procesamiento, la sistematización y el análisis de la información.

DÉCIMO OCTAVO.- La información a que se refieren los puntos quinto y sexto de estos lineamientos deberá conservarse de manera integral hasta que la elección se haya llevado a efecto y los órganos electorales jurisdiccionales hayan resuelto todos los recursos interpuestos vinculados al proceso electoral.

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 268 del Código, queda prohibida la realización, publicación y difusión por cualquier medio de encuestas, sondeos y estudios de opinión electorales a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos, durante los ocho días previos a la jornada electoral y durante ésta, con excepción de las encuestas de salida.

VIGÉSIMO.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos no implica que el Instituto avale en modo alguno la calidad de los trabajos a que se hace referencia, a los resultados o la validez y autenticidad de los mismos o cualquier otra conclusión que se derive de dichos trabajos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En los términos del artículo 274 del Código, "las encuestas y los sondeos de opinión sólo representarán el enfoque o la opinión de quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral".

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cualquier publicación o difusión de resultados, datos estadísticos o cartográficos, derivados o que se refieran a encuestas, sondeos o estudios de opinión electorales a que se refieren los presentes lineamientos, que forme parte de alguna colaboración de análisis en algún medio de comunicación deberá citar la fuente respectiva. De lo contrario, el Instituto solicitará al responsable las precisiones correspondientes con respecto a la fuente estadística.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las personas que sean responsables de realizar, publicar o difundir estudios de opinión que se apoyen en datos estadísticos aportados por otras, relativos a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto de éstos, perfil electoral de éstos o tendencias de votación en el Estado, deberán citar correctamente la fuente de esos datos y evitar su distorsión, procurar el respeto de los derechos político electorales de los ciudadanos y conservar en su poder esos datos en tanto concluye el proceso electoral de que se trate.

CAPÍTULO III ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS

VIGÉSIMO CUARTO.- Para la realización de encuestas de salida y conteos rápidos, podrán participar las personas, empresas o instituciones que deseen hacerlo, siempre que, a más tardar cinco días antes del inicio formal del periodo de campañas electorales de que se trate, soliciten el registro del proyecto respectivo, el que deberá incluir el paquete técnico y metodológico que se aplicará. La solicitud de registro deberá efectuarse ante el Consejo General.

Las personas, empresas o instituciones a que se refiere el párrafo anterior deberán estar registradas en el catálogo señalado en el punto octavo de los presentes lineamientos y criterios metodológicos.

VIGÉSIMO QUINTO.- Los proyectos que se presenten se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 273 del Código y en general, a todo el capítulo de Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública, desarrollado en los artículos 268 a 276 del mismo Código.

VIGÉSIMO SEXTO.- El paquete técnico y metodológico incluirá una descripción de por lo menos los elementos siguientes:

- a) Nombre de la persona o razón social o institución;
- b) Nombre del patrocinador;
- c) Periodo de levantamiento de datos;
- d) Tipo de encuesta de salida;
- e) Tamaño de la muestra;
- f) El universo;
- g) Técnica del muestreo;
- h) Método del muestreo;
- i) Cobertura territorial (distritos, municipios, secciones, casillas);
- j) Tipo de formulario;
- k) Nombre de los encuestadores:
- Responsables de la aplicación de la encuesta de salida o el conteo rápido;
- m) Margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos;
- n) Costo del proyecto;
- Objetivos del proyecto;
- p) Resultados esperados del proyecto;

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los encuestadores contratados por las personas, empresas o instituciones participantes, realizarán su trabajo de acuerdo con las directrices siguientes:

- I. Deberán portar identificación en lugar visible que deberá incluir nombre y fotografía personal, tipo de actividad y datos de la persona, empresa o institución para la cual trabaja en la aplicación de la encuesta de salida y el conteo rápido y una leyenda de validez "únicamente para el once de noviembre de dos mil siete";
- II. Se ubicarán a una distancia mínima de treinta metros de la casilla objeto de la muestra, y de cualquier otra casilla, para evitar que su trabajo confunda al ciudadano que acuda ahí mismo a emitir su voto;
- III. Actuarán con discreción y respeto a la decisión del ciudadano que concurra a emitir su voto o haya acudido a votar, según se trate de medir la intención del voto o de calcular la tendencia de la votación durante la jornada electoral, sin hacer preguntas adicionales a las consideradas en el formulario incluido en el paquete técnico y metodológico;

IV. Deberán actuar con profesionalismo y bajo el código de ética que corresponde a este tipo de trabajos, a fin de evitar incidencias en el proceso electoral.

Las personas, empresas o instituciones deberán entregar en la Secretaría General del Instituto una relación con el nombre y copia de credencial para votar con fotografía de los encuestadores, a más tardar cinco días antes al de la jornada electoral.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Las empresas o instituciones participantes en la realización de encuestas de salida y conteos rápidos podrán difundir sus resultados a partir de las dieciocho horas del once de noviembre de dos mil siete, conforme al huso horario que rige al Estado de Tlaxcala, a través de los medios que hayan señalado en su paquete técnico y metodológico; en el momento de hacerlo, deberán aclarar necesaria y reiteradamente que se trata de resultados *no* definitivos y *no* oficiales.

VIGÉSIMO NOVENO.- El Instituto se reserva el derecho de hacer las aclaraciones pertinentes sobre los resultados de las encuestas de salida y los conteos rápidos que se difundan el día de la jornada electoral, con la finalidad de mantener verazmente informado al público y de aportar mayores elementos de análisis del proceso electoral.

TRIGÉSIMO.- El registro de los proyectos de encuestas de salida o de conteos rápidos no tendrá ningún efecto de validación o invalidación *a priori* o *a posteriori* de sus propios resultados.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las personas, empresas o instituciones responsables de los proyectos de encuestas de salida o de conteos rápidos también serán las únicas responsables de la obtención y difusión de los resultados respectivos, así como de su uso comercial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Invariablemente, durante las veinticuatro horas siguientes a la difusión de resultados de encuestas de salida o de conteos rápidos, las personas, empresas o instituciones responsables deberán entregar al Instituto un impreso de esos mismos resultados a efecto de que la Comisión de Medios de Comunicación Masiva pueda llevar a cabo una evaluación ex post, si fuere necesario.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS

TRIGÉSIMO TERCERO.- La Comisión evaluará los proyectos, reportes y resultados publicados o difundidos relativos a encuestas, sondeos y estudios de opinión pública electorales a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos, con auxilio de personal de la Unidad o con personal externo. Al respecto, dicha Comisión determinará los criterios y las técnicas de evaluación que sean necesarias, durante los siguientes cuarenta y cinco días a partir de que entre en vigor el presente acuerdo.

La evaluación que lleve a cabo la Comisión de un proyecto específico, será efectuada durante los siete días siguientes a la recepción de dicho proyecto; el informe correspondiente será dado a conocer en la próxima sesión al Consejo General.

Tratándose de proyectos de encuestas de salida o de conteos rápidos, la Comisión podrá presentar al Consejo General el informe respectivo de evaluación, a más tardar en la víspera de la jornada electoral.

La Comisión podrá efectuar evaluaciones ex post de los proyectos relativos a encuestas, sondeos y de todo tipo de estudios de opinión pública electorales, cuando

así se lo ordene el Consejo General; pero en ningún caso el informe respectivo deberá ponerse a disposición de éste órgano después del treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En el caso de proyectos de encuestas de salida o de conteos rápidos, la Comisión podrá requerir a la empresa o institución responsable, para que aporte información adicional que haga falta o para que efectué precisiones sobre los elementos que componen dicho proyecto, durante el lapso de evaluación. En un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que se haga la notificación respectiva, la persona, empresa o institución de que se trate aportará dicha información.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

TRIGÉSIMO QUINTO.- Las personas físicas y morales responsables de los proyectos de encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión pública electorales relativos a los objetos que definen estos lineamientos y criterios metodológicos, que se realicen durante el año dos mil siete y hasta la jornada electoral respectiva, según se trate, no podrán utilizar instrumentos de simulación de recepción de votos, tales como urnas y boletas ficticias, ni casillas paralelas, entre otros materiales y utensilios similares a los que por ley deberán ser utilizados durante la jornada electoral.

CAPÍTULO VI COMPLEMENTARIAS

TRIGÉSIMO SEXTO.- La publicación o difusión de resultados de encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión pública electorales a que se refieren los presentes lineamientos y criterios metodológicos, que no incluyan en la ventana metodológica correspondiente los datos relativos a costos del proyecto realizado y nombre del patrocinador, se considerará apoyo en especie al partido, aspirante a candidato o al candidato al cargo de elección popular que ostensiblemente le haya beneficiado, y en esos términos será fiscalizado por el Instituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos y Criterios Metodológicos relativos a Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Electorales, para el año dos mil siete, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones y los acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General que contravengan a los Lineamientos y Criterios Metodológicos relativos a Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Electorales, para el año dos mil siete.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala proveerá lo necesario para la difusión de los presentes Lineamientos y Criterios Metodológicos.